

VERSIÓN PÚBLICA

“Este documento es una versión pública, en el cual únicamente se ha omitido la información que la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), define como confidencial entre ellos los datos personales.”

(Artículos 24 y 30 de la LAIP y artículo 6 del Lineamiento N° 1 para la publicación de la información oficiosa).



DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA,
HIDROCARBUROS Y MINAS

Ref. DGEHM-033-2024

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD DE SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
POR VENCIMIENTO DE PLAZO

San Salvador, a las ocho horas del día cuatro de julio de dos mil veinticuatro. La Oficina de Información y Respuesta de la Dirección General de Energía Hidrocarburos y Minas (DGEHM), hace CONSTAR:

Que a las siete horas con veintinueve minutos del día viernes catorce de junio de dos mil veinticuatro, se recibió solicitud de información vía **correo electrónico**, presentada por el señor

[REDACTED]; la cual fue examinada con base a la Ley de Acceso a la Información Pública, su reglamento y el Lineamiento para la Gestión de Solicitudes de Acceso a la Información Pública, determinándose que ésta no cumplía con lo estipulado en dicha normativa, con base en las siguientes **consideraciones**:

I) En base a las atribuciones concedidas en los literales d), i), y j) del artículo 50 de la Ley de Acceso a la Información Pública, le corresponde al Oficial de Información, realizar los trámites necesarios para la localización y entrega de la información solicitada por los particulares, y resolver sobre las solicitudes de información que se sometan a su conocimiento.

II) Que conforme al **Artículo 66, inciso cuarto** de la Ley de Acceso a la Información Pública, establece: "[...]Será obligatorio presentar documento de identidad. En caso de menores de dieciocho años de edad, se deberá presentar el respectivo carnet de identificación personal o, a falta de éste, cualquier documento de identidad emitido por entidades públicas u organismos privados" (Sic.)



**DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA,
HIDROCARBUROS Y MINAS**

Por su parte el **Artículo 52** del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública, establece que: "**Art.52.-** Las solicitudes de información que se realicen en forma electrónica tendrán que reunir todos los requisitos establecidos en la Ley. La presentación del Documento de Identidad podrá ser de forma escaneada, debiendo mostrar con claridad todos los datos contenidos en dicho documento. En caso el solicitante no pudiere enviar el Documento de Identidad de forma escaneada, tendrá que presentarlo en forma física en la Unidad de Acceso a la Información correspondiente." (Sic.)

Asimismo, el **Artículo 9** del Lineamiento para la Gestión de Solicitudes de Acceso a la Información Pública, establece que: "**Art.9.-** Las solicitudes de información que se realicen de forma electrónica tendrán que reunir todos los requisitos establecidos en la Ley. La presentación del documento de identidad podrá realizarse en formato de copia electrónica, debiendo mostrar con claridad los datos que permitan identificar al solicitante. En caso que no pudiere enviar el documento de identidad de forma digital, podrá presentarlo en forma física en la Unidad de Acceso a la Información Pública correspondiente." (Sic.)

III) Por su parte el **Artículo 54 literal d)** del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública, señala que: "[...] d) Que contenga la firma autógrafa del solicitante o su huella digital, en caso éste no sepa o no pueda firmar. En caso la solicitud sea enviada por medio electrónico, se deberá enviar el formulario o escrito correspondiente de manera escaneada, donde conste que el mismo se ha firmado o se ha puesto la huella digital" (Sic.)

IV) De igual manera, de conformidad al **Artículo 66, inciso quinto** de la Ley de Acceso a la Información Pública, establece: "[...]Si los detalles proporcionados por el solicitante no bastasen para localizar la información de los tres días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, que indique otros elementos o corrija los datos" (Sic.)



**DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA,
HIDROCARBUROS Y MINAS**

En relación al párrafo anterior, el **Artículo 54 literal c)** del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública, señala que: "[...] c) Que se identifique claramente la información que se requiere. Se entiende que una solicitud identifica claramente la información cuando indica las características esenciales de ésta, tales como su materia, fecha de emisión o periodo de vigencia, origen o destino, soporte y demás." (Sic.)

En ese sentido, el peticionario, en la solicitud de información enviada por **correo electrónico** no determinó:

a) La copia electrónica del Documento de Identidad del solicitante, de conformidad con el Art. 66 inciso cuarto de la Ley de Acceso a la Información Pública, con relación al Art. 52 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública y Art. 9 del Lineamiento para la Gestión de solicitudes de Acceso a la Información Pública.

b) El formulario de solicitud de información por el requirente donde conste que dicho formulario se ha firmado o estampado la huella digital en su defecto, de conformidad con el Art. 54 literal d) del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública.

c) Se solicita al peticionario que indique otros elementos de la información que solicita respecto del periodo de tiempo de lo solicitado y determine de que zona requiere la información, de conformidad con el Art. 66 inciso quinto de la Ley de Acceso a la Información Pública con relación al Art. 54 literal c) del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública.

Por último, se notificó el plazo para subsanar la prevención relacionada, con base en el Art. 12 del lineamiento, cuyo texto dispone que, en el supuesto incumplimiento de los requisitos mínimos legalmente establecidos, el oficial de información podrá prevenir al solicitante para



**DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA,
HIDROCARBUROS Y MINAS**

que en el plazo máximo de diez días hábiles subsane las deficiencias de su escrito so pena de archivar su solicitud.

FACULTAD PARA PREVENIR

La prevención antes mencionada se hizo en cumplimiento a las facultades que posee el Oficial de Información, las cuales se encuentran contempladas en la Ley de Acceso a la Información Pública, encontrándose entre ellas, las disposiciones legales señaladas en los artículos ya referidos; en consecuencia, el diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, se notificó al solicitante de dicha prevención, requiriendo subsanar lo descrito en los párrafos anteriores.

Sin embargo, habiendo transcurrido el plazo de **10 días hábiles** desde la notificación de la prevención, sin que el solicitante haya subsanado la prevención relacionada, tal y como lo señala el Art. 12 del Lineamiento para la Gestión de Solicitudes de Acceso a la Información Pública, esta solicitud debe ser declarada **INADMISIBLE** por no reunir los requisitos reglamentarios, procediendo a archivar tal y como lo establece la ley.

RESOLUCIÓN DEL OFICIAL DE INFORMACIÓN:

Por tanto, a falta de respuesta por parte del solicitante de subsanar las prevenciones de conformidad a la Ley de Acceso a la información Pública, su Reglamento, el Lineamiento para la Gestión de Solicitudes de Acceso a la Información Pública y por los motivos plasmados a lo largo de este instrumento, el suscrito Oficial **RESUELVE:**

- a) Declarar inadmisibles las solicitudes de Acceso a la Información Pública presentadas vía **correo electrónico**, por el señor _____ de conformidad al Artículo 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública, Arts. 52, 54 literal "d", del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública y Arts. 9 y 12 del Lineamiento para la Gestión de



DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA,
HIDROCARBUROS Y MINAS

Solicitudes de Acceso a la Información Pública, debido a que no subsanó la prevención realizada a su persona, en el plazo de 10 días hábiles desde su notificación.

- b) Notificar al solicitante de la presente resolución, por medio de correo electrónico: [redacted] por ser el medio que utilizó para remitir la solicitud de información.
- c) Archívese el expediente administrativo.
Notifíquese.



Oficial de Información.